

2022 JUL -8 PM 3: 53

RECIBIDO
OFICIALÍA DE PARTES
Marisol Pitol.

EXPEDIENTE: _____

PROMOVENTE: ING. MARCIANO TOLEDO
SÁNCHEZ.

AUTORIDAD: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.

**H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO.**

P R E S E N T E:

C. MARCIANO TOLEDO SÁNCHEZ, promoviendo por mi propio derecho y bajo protesta de decir verdad, con el interés jurídico y legítimo ya acreditado ante este Honorable Tribunal, mediante acuerdo de admisión de fecha veintiséis de junio de dos mil veintidós, acordado y firmado por el Magistrado Instructor, Sergio Avilés Demeneghi; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en [REDACTED] así como a los autorizados para oír y recibir todo tipo de notificaciones a los [REDACTED] indistintamente uno del otro, ante Usted, con el debido respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracción I, 42, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 96, de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo; artículo 3, inciso d), y 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, estando en tiempo y forma vengo a interponer el **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** en contra de **"LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE NÚMERO JUN/010/2022 Y SU ACUMULADO JUN/011/2022"** emitida en fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, misma que me fue notificada mediante estrados a las diecisiete horas con cuenta minutos en fecha cinco de julio de dos mil veintidós, de acuerdo a la cédula de notificación levantada por el C. Jorge Andrés Chan Santín, en su calidad como Auxiliar Jurídico, en funciones de actuario del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo; y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9, de la Ley de la materia:

- a) **Hacer constar el nombre del actor;** el ya señalado líneas arriba.
- b) **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;** el ya señalado líneas arriba.
- c) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;** se adjunta identificación oficial consistente en credencial para votar.

d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; *RESOLUCIÓN EMITIDA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE NÚMERO JUN/010/2022 Y SU ACUMULADO JUN/011/2022*" emitida en fecha cuatro de julio de dos mil veintidós.

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

HECHOS

PRIMERO. Que en fecha doce de junio de dos mil veintidós se interpuso mediante escrito el medio de impugnación denominado Juicio de Nulidad en contra del "**CÓMPUTO TOTAL Y LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA CONSULTA POPULAR REALIZADA EN EL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD**", ante el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, cumpliendo con cada uno de los requisitos establecidos en Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y señalando para oír y recibir todo tipo de notificaciones en la ciudad de Chetumal.

SEGUNDO. Que en fecha veintiséis de junio fue publicado mediante lista en los estrados del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, el acuerdo de admisión a través del cual se tuvo como presentado a los ciudadanos Marciano Toledo Sánchez y Marcos Antonio López Díaz, así como admitidas todas las pruebas ofrecidas, y desahogadas: la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

TERCERO. Que en fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, se publicó mediante lista en los estrados resolución respecto al juicio de nulidad con número de expediente *JUN/010/2022 Y SU ACUMULADO JUN/011/2022*, a través del cual se tuvieron como inoperantes los agravios consistentes en los siguientes:

- A) El Consejo General no previó que la pregunta sometida a consulta no fue clara e insidiosa;
- B) El Consejo General fue omiso en realizar las acciones de difusión correspondientes de la Consulta Popular;
- C) Instalación de las casillas correspondientes a la Consulta Popular después de las ocho horas del día de la Jornada de Consulta y;
- D) Inconsistencias dentro del Proceso Electoral.

AGRAVIOS

PRIMERO.. Como bien se hizo constar en la resolución, la autoridad determinó que es **inoperante** el agravio consistente en "el Consejo General no previó que la pregunta sometida a consulta no fue clara e insidiosa", sin embargo, tomó a consideración el informe del Instituto que manifestó que "*no le asiste la razón a los ciudadanos impugnantes ya que como manifiestan, la pregunta fue conocida, analizada y aprobada por el Consejo General del Instituto mediante acuerdo precisado en el antecedente 3, por lo que, desde ese momento se dotó de certeza y legalidad al contenido de la pregunta materia de consulta*", del cual resulta incongruente, en razón de que el planteamiento aprobado no transmite a la

ciudadanía el objeto de la consulta, tal como ya fue argumentado en el juicio de nulidad, independientemente de que de la pregunta se obtenga una respuesta en sentido afirmativo o negativo, y ante tal falta de claridad la autoridad debió prever que la pregunta a consultar genera confusión a los ciudadanos, toda vez que hasta la presente fecha al ser la única empresa en brindar dichos servicios generó que edejaría de ser brindado a la ciudadanía, sin prevenir que dicho servicio podría ser competencia de la administración pública o de alguna otra concesión, dejando en duda a la ciudadanía, sin certeza y seguridad jurídica; y tan es así que la propia autoridad señaló lo siguiente:

*"De tal suerte que si la pregunta sometida a consideración lo fue ¿Está usted de acuerdo que en el municipio de Solidaridad, la empresa AGUAKAN continúe prestando el servicio concesionado de agua potable, alcantarillado y saneamiento? Se estime que contrario a lo alegado, esta si es acorde a derecho, porque de la respuesta se obtenía "SI", de estarse a favor o "NO" **al estar en contra de la prestación de dicho servicio.** De ahí lo incorrecto de su apreciación"*

*El resaltado es propio.

De lo anterior, resulta y respalda el agravio hecho valer en el mismo sentido de que dicho cuestionamiento pudiera causar confusión, porque la autoridad que resolvió, confundió igual forma, de la cual pudo también estar la ciudadanía durante el proceso electoral de la Consulta Popular, tan es así que de la oración resaltada en el párrafo que antecede, no se está cuestionando el servicio de la prestación del servicio de agua potable, saneamiento y alcantarillado, sino a la concesión otorgada a la empresa "AGUAKAN", por violar derechos humanos, cobros excesivos, privación del servicio y acceso al agua, del cual existe un descontento por la ciudadanía.

Es por eso que existe una relación directa con los resultados de la consulta debe replantearse nuevamente lo resuelto por la autoridad con la finalidad de que la pregunta a realizar sea clara y precisa del cual no se preste a interpretación si el servicio de agua potable, saneamiento y alcantarillado dejará de ser brindado a la ciudadanía, y se vuelva a realizar el proceso de votación, sin necesidad de recolectar las firmas necesarias para su validez toda vez que dicho requisito ya fue debidamente cumplido en su momento.

SEGUNDO. Respecto al agravio consistente en *"El Consejo General fue omiso en realizar las acciones de difusión correspondientes de la Consulta Popular"*, es evidente que existe una clara omisión en la resolución, en vinculado a lo plasmado en el SEGUNDO de los HECHOS, ya que únicamente la autoridad procedió a desahogar por su propia y especial naturaleza las pruebas consistentes en la presunción legal y humana, y el instrumental de actuaciones, sin embargo, toda vez que de la propia lectura de la resolución en ningún párrafo se aprecia un debido desahogo de las pruebas ofrecidas por el promovente, mismas que consisten en las publicaciones realizadas en la cuenta de Twitter verificada, denominada @IEQROO_oficial, mismas que pueden ser consultadas en los siguientes links: https://twitter.com/IEQROO_oficial/status/1524443075719933953 https://twitter.com/IEQROO_oficial/status/1524042444517617666?s=20&t=ZTdk19IASSKjaf9BuPAkEw y https://twitter.com/IEQROO_oficial/status/1523459415256444928, así

como la vertida en la página de Youtube del usuario del citado Instituto consistente en: <https://www.youtube.com/channel/UCniZuK1FMuRC6sBqADX2w-A/videos>, y bien sigue siendo evidente, que el material de difusión tanto en medios de comunicación, como lo son radio, televisión, volantaje, posters (sin especificar la cantidad de los que fueron colocados en Solidaridad), no tuvo el alcance suficiente y necesario para que sea alcance a la ciudadanía, así como a las localidades que integran al municipio, en el respectivo dialecto, y no únicamente como lo hizo valer el Instituto, en únicamente hacer la difusión en zonas de afluencia pública, por lo que se incumplió con lo dispuesto en el artículo 67, de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo, y en los principios de certeza, máxima publicidad, y objetividad establecida en el artículo 128, de la Ley de Instituciones Electorales para el Estado de Quintana Roo.

Por lo anterior, en apego a los citados principios, el Tribunal debió tener por operante y fundado los agravios hechos valer por el promovente, porque no emitió la valoración que incluyera si efectivamente el presupuesto fue suficiente o insuficiente para lograr el alcance a la ciudadanía, así como de lo informado por el Instituto, a través del cual se justifique detalladamente por qué fue tan limitado la difusión, bajo qué estudios se basaron para determinar la segmentación a difundir los conducente, y del mismo modo, para determinar únicamente al Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo y si de esas visitas se advierte si eran personas con credencial para votar, con un alcance deprimente, estimado en sesenta alumnos. Así mismo, el impacto generado a través de Facebook, no fue eficiente a razón de que si se hubiera desahogado y valorado las pruebas ofrecidas sería determinante que la estadística que se aprecia en la tabla 1.- anexa en la resolución no es objetiva ni acredita el impacto, ya que el contenido publicado no fue el correcto. En tanto, tampoco justificaron si dichos impactos fueron a través de publicidad pagada, en la que sea posible su análisis de datos, con un público objetivo, debidamente segmentado por geografía, rango de edad, ciudad de origen, entre otros datos que garantizan la difusión de la Consulta Popular, en consiguiente, la autoridad resolutoria debió poner a estudio debidamente los agravios manifestados y tenerlos como fundados y operantes, ya que influyeron en el resultado del cómputo de votaciones de la citada consulta.

TERCERO. Que mediante escrito de fecha a través del cual se interpuso demanda, de cada uno de los agravios hechos valer por el promovente, el H. Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, se limitó a pronunciarse respecto a la valoración de las pruebas consistentes en el **"DFC1: Avance en la instalación de casillas de Playa del Carmen"**, misma que es de carácter público, y que obra en posesión del Instituto Nacional Electoral; toda vez que de lo proveído en la resolución que se impugna manifestó lo siguiente:

Máxime que dicha manifestación realizada lo fue de manera genérica; es decir, sin hacer un señalamiento de cuáles fueron las casillas que efectivamente tuvieron un retraso, tampoco realiza mención del lapso en que esto ocurrió.

Se dice lo anterior, porque dichas afirmaciones no tienen un sustento probatorio, al no exponer de forma plenamente acreditada y de manera específica las razones del porqué dicha irregularidad desde su óptica deviene determinante.

Lo anterior puesto que si bien la parte actora señala que para el primer reporte de avance de instalación de casillas, más del 50% (cincuenta por ciento) fueron instaladas después de las ocho

horas, con dicha afirmación no puede considerarse estar en presencia de una irregularidad grave, determinante y generalizada.

Tal como señala, la autoridad omitió tener como prueba documental pública debidamente desahogada la citada líneas arriba, en razón de que dicha prueba es fundamental para demostrar y acreditar y no "de manera genérica" las casillas que efectivamente tuvieron un retraso y la hora en que las mismas fueron aperturadas para la respectiva votación, de igual forma, basó su razonamiento jurídico para desacreditar dicho agravio en lo resuelto en caso número SUP-JRC-171/2021, así como el tesis jurisprudencial DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO", se encuentra fundamentada y relacionada a lo establecido en la Carta Magna, consistente en el artículo 35, fracción I y 41, párrafo segundo, que si bien señala lo siguiente:

"Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares; [...]"

Artículo 41. [...]

"La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio".

Por lo cual, se procede a advertir que el sentido de dicha tesis, nace respecto a los votos para los cargos de elección popular, y no en las Consultas Populares, aunado a que dicho derecho se encuentra regulado en el artículo 35, fracción VII, de la citada Constitución, por lo que resulta inaplicable dicho precepto al caso que nos ocupa, debido a que el medio de participación ciudadana de referencia, para que su resultado sea vinculatorio requiere que se obtenga la participación del listado nominal de un treinta y cinco por ciento, según lo establecido en el artículo 91, de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo, por lo anterior, la naturaleza de la consulta dispone de requisitos distintos respecto a las elecciones de cargos públicos, del cual el resultado que se obtuviera resulta determinante para cumplir su objetivo, en este caso que la empresa denominada Desarrollos Hidráulicos de Cancún, S.A. de C.V., deje de operar en el municipio de Solidaridad, y el Estado proteja y vele por los derechos humanos reconocidos en el artículo 4 constitucional.

En consiguiente, que la autoridad haya tenido por inoperante el agravio, resulta determinante para que se resuelva a favor del promovente y de la ciudadanía, ya que la *Instalación de las casillas correspondientes a la Consulta Popular después de las ocho horas del día de la Jornada de Consulta*, sí trasciende y repercute en los resultados obtenidos en las votaciones llevadas a cabo en fecha cinco de junio de dos mil veintidós, toda vez que no se pueden aplicar los mismos criterios y analogías al proceso electoral respecto a la Consulta Popular, ya que la misma Constitución hace la distinción entre ambas prerrogativas, la autoridad resolutoria no debe confundir que no resulta prudente anular o invalidar casillas como si se tratara de elecciones a cargos públicos, por lo que se exige que

se dé un tratamiento especial a falta de normatividad que la regule, resolviendo en todo momento a favor de la ciudadanía, y contemplando que en el estado de Quintana Roo, es la primera vez que se lleva a cabo una consulta popular, tan es así que la propia ciudadanía demostró su inquietud antes y durante el proceso electoral, y además que en los Municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres y Puerto Morelos, sí se obtuvieron los votos necesarios para que la consulta pueda ser vinculante, por lo que carece de sentido que la empresa, que actúa y viola derechos humanos, que por sus características y funciones realiza actos de autoridad, pueda seguir operando en un municipio mientras en los demás se acredite cómo vinculante y que efectivamente sea calificada como transgresora de derechos humanos.

De igual forma, en relación a la instalación de casillas, desde antes de las votaciones resultó incongruente que la cantidad de casillas fuera tan limitada en comparación con la cantidad de ciudadanos registrados en la lista nominal, por lo que se advierte que el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, viola los principios de democracia, corresponsabilidad, legalidad, igualdad sustantiva, responsabilidad social, y que además se pudiera interpretar un posible favoritismo respecto a la parte interesada denominada comúnmente como "AGUAKAN", ya que como se ha expuesto en el presente escrito, las autoridades involucradas han realizado una serie de obstáculos y omisiones, ya que, en primera instancia, el citado Instituto, en ningún momento hizo recaer en acuerdo lo manifestado en sesión transmitida virtualmente a través de su canal de YouTube, mediante el cual dieron a conocer los resultados del cómputo de votos de cada uno de los municipios en donde presta servicios la citada empresa, generando incertidumbre a los interesados de presentar el medio de impugnación correspondiente dentro del plazo establecido, mismo que es parteaguas para que los ciudadanos tengan certeza del acto que se busca impugnar. Y por otro lado, en segunda instancia que de la resolución emitida por el Tribunal carece de estudio, fundamentación y motivación, así como la aplicación de disposiciones legales y jurisprudencias.

Adicionalmente, se pide que se sirvan de resolver de conformidad a los agravios expuestos en los párrafos que anteceden, y que se someta para su estudio y soporte, de conformidad con la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"Registro digital: 191383

Instancia: Pleno

Novena Época.

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 69/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XII, Agosto de 2000, página 5

Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.

Tomando en cuenta lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 2a./J. 63/98, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 323, cuyo rubro es **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE**

PEDIR.”, esta Suprema Corte de Justicia arriba a la conclusión de que los agravios que se hagan valer dentro de los recursos que prevé la Ley de Amparo no necesitan cumplir con formalidades rígidas y solemnes, ya que, por una parte, los diversos preceptos de este ordenamiento que regulan los referidos medios de defensa no exigen requisitos para su formulación y, por otra, el escrito a través del cual se hagan valer éstos debe examinarse en su conjunto, por lo que será suficiente que en alguna parte de éste se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que las respectivas consideraciones le provocan, así como los motivos que generan esta afectación, para que el órgano revisor deba analizarlos; debiendo precisarse que esta conclusión únicamente exime al recurrente de seguir determinado formalismo al plantear los agravios correspondientes, mas no de controvertir el cúmulo de consideraciones que por su estructura lógica sustentan la resolución recurrida, o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última.”

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

De las omisiones e irregularidades señaladas en los agravios del presente, existe una violación al artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que se transcribe a continuación:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

[...]

Apartado C. En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
11. Las que determine la ley.

[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.”

Por otro lado, la autoridad no previó resolver favoreciendo en todo a las personas con la protección más amplia, por lo que se viola el precepto legal establecido en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismo que se transcribe a continuación:

"Artículo 2.- La aplicación e interpretación de las disposiciones de esta Ley corresponden al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Para el trámite, la sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sus normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán los criterios establecidos en la jurisprudencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo, la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Principios Generales del Derecho.

La interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia."

Así mismo sírvase de soporte la siguiente tesis jurisprudencial:

"Registro digital: 191384

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 68/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XII, Agosto de 2000, página 38

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."

Finalmente, una vez agotado en tiempo y forma la instancia establecida en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo señalado en el artículo 86 inciso f), de la Ley de la materia, se solicita se modifique lo resuelto en el acto que se impugna y

sirva anular el cómputo y validez de los votos en relación a la consulta popular que se ejercicio realizado en el municipio de Solidaridad, Quintana Roo, toda vez que de no ser así, se estarían afectando los intereses de orden público que se buscan alcanzar con la consulta popular.

En suma, no hay que perder de vista que se debe prevalecer en todo momento el derecho humano reconocido en el artículo 4 constitucional, y de igual importancia es los derechos aplicables en materia electoral que han sido plasmados y señalados, de cual tienen un impacto social y económico en el municipio, mismo que actualmente el interés de la ciudadanía, respecto a la consulta popular ha sido más que suficiente, primero porque impacta en la vida de los ciudadanos y sus familias que habitan en Solidaridad, y segundo, es imprescindible señalar que Solidaridad actualmente a nivel nacional es una de las fuentes de ingresos en materia de turismo que mayor aportación brinda al país, y es por ello, que debe garantizarse el servicio digno de agua potable, saneamiento y alcantarillado, de los cuales cumplan con los estándares mínimos de calidad a nivel internacional, y seguir siendo una destino turístico sustentable, libre de contaminación de los mantos acuíferos, y que sean escuchadas las peticiones que los mismos ciudadanos reclaman a las autoridades competentes para evitar que se sigan violentando los derechos humanos y que y como ha quedado demostrado el Instituto ha perdido la credibilidad, confianza y legitimidad, así como lo resuelto por el Tribunal en relación a los agravios que hoy buscan desvirtuar y señalar cómo infundados e inoperantes, cuando a través del presente se ha quedado demostrado y acreditado, a lo que sírvase de sustento las videograbaciones ofrecidas y exhibidas mediante una unidad de almacenamiento tipo USB, que se adjunta al presente en cual se respalda las irregularidades, violaciones e incongruencias electorales.

Finalmente, las peticiones planteadas aún se encuentran posibles de ser replanteadas y llevadas a cabo al no tratarse de votaciones para ocupar cargos públicos, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 86, inciso d)

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la resolución emitida por el H. Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, en autos del expediente número JUN/010/2022 y su Acumulado JUN/011/2022”
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en cada uno de los autos que integran al expediente número JUN/010/2022 y su Acumulado JUN/011/2022
3. **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en los videos e imágenes que se anexan al presente medio de impugnación en un dispositivo de almacenamiento tipo USB, marca GHIA, de 16 GB.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en: credencial oficial, emitida por el Instituto Nacional Electoral con número 0698004653970, con vigencia 2020-2030..

5. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en: el "DFC1: Avance en la instalación de casillas de Playa del Carmen", misma que es de carácter público, y que obra en posesión del Instituto Nacional Electoral; y para mejor proveer, dicha prueba deberá solicitarse al citado Instituto, para su valoración.
6. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que obran en autos, en tanto favorezcan a los intereses del suscrito.
7. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, que beneficie a los intereses del suscrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; A esa autoridad, atentamente le pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado con este escrito de demanda de **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de "**LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE NÚMERO JUN/010/2022 Y SU ACUMULADO JUN/011/2022**", admitir el presente y reconocerme la personalidad que ostento.

SEGUNDO. Previos los trámites de ley, dictar resolución que en derecho proceda, la cual deberá ser favorable a las pretensiones de mi parte.

PROTESTO LO NECESARIO


ING. MARCIANO TOLEDO SÁNCHEZ